



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil  
Veinte (2020)

**RAD: 20001 40 03 006 2019 01174 00** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JOSE AGUILAR MOLINA** como agente Oficioso de **OSVALDO AGUILAR PEREZ** contra **UT RED INTEGRADA FOSCAL**. Derecho fundamental la **salud**.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL contra la sentencia de data 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional el agente oficioso de la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

1. El señor OSVALDO AGUILAR PÉREZ, es afiliado cotizante de la UT RED INTEGRAL FOSCAL, la cual es contratada por la IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.
2. El domingo Diez (10) de Noviembre, fue trasladado por urgencias hasta las instalaciones de la CLÍNICA ERASMO en la ciudad de Valledupar debido a graves alteraciones en su estado de salud.
3. En relación con el mencionado estado en que se encontraba fue pertinente internarlo en la respectiva clínica donde posteriormente a la realización de los estudios médicos fue diagnosticado con diversos tipos patologías.
4. Por consiguiente, la UT RED INTEGRADA FOSCAL expresó requerir el traslado del paciente a las instalaciones de la CLÍNICA ARENAS, debido a no sostener un contrato de servicios con la CLÍNICA ERASMO.

5. Teniendo en cuenta las recomendaciones médicas que expresan el alto riesgo al estado de salud que ocasionaría el traslado a otra clínica.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal y, en consecuencia, como medida cautelar se le ordene a la UT RED INTEGRADA FOSCAL y/o FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA o quien haga sus veces, abstenerse de trasladar al paciente OSVALDO AGUILAR PÉREZ a otra institución siendo este posible solo bajo prescripción médica.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo* finalmente con sentencia de 22 de noviembre de 2019, tuteló el derecho fundamental a OSVALDO AGUILAR PEREZ, conculcado por UT RED INTEGRADA FOSCAL.

En consecuencia, ordenó a UT RED INTEGRADA FOSCAL o a quien corresponda, que, si aún no lo ha hecho, mantenga al señor OSVALDO AGUILAR PEREZ hospitalizado en la clínica ERASMUS de la ciudad de Valledupar, lo cual implica el no traslado del mencionado señor a otra institución en virtud del delicado estado de salud en que se encuentra, teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo tutelar, con el fin de salvaguardar la continuidad del tratamiento y la salud del accionante, so pena de incurrir en desacato.

Así mismo, autorizó a UT RED INTEGRAL FOSCAL recobrar el porcentaje legal ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden emitida por esta sentencia y que no esté en obligación legal de asumir.

Al considerar que el accionante fue diagnosticado con diversos tipos de patologías, se encuentra en delicado estado de salud y fue pertinente la intervención quirúrgica por consideraciones facultativas de realizar una LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA, el estado de salud del señor necesita de carácter urgente los procedimientos requeridos por el médico tratante con base en su conocimiento clínico para lo cual se requiere sea suministrado.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, el accionado impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

Alega que, en relación con la solicitud del accionante, en dependencia de la abstención de trasladar al paciente de la Clínica Erasmo LTDA, se evidencia que de la historia clínica aportada y en orden de servicios N°UT70332542 se corrobora con fecha de ingreso de 10 de noviembre de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019, que el mencionado accionante falleció; sin embargo, con base a los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, lo cuales fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimiento y en general que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario, se garantizó el derecho fundamental de la salud en concordancia a la prestación integral del paciente debido a que no fueron negadas las atenciones requeridas por dicho paciente, para lo cual corresponden las pruebas de los anexos adjuntos a la presente.

En virtud de lo anterior, se evidencia la prestación integral del servicio médico, con la finalidad de definir conducta y contribuir en la mejora de la patología del accionante.

En virtud de lo anterior, solicita revocar el fallo de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto y como consecuencia de lo anterior, solicita negar el amparo pretendido y archivar las diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada con fundamentos jurisprudenciales, normativos y probatorios, para haber concedido el amparo a los derechos fundamentales al agenciado?

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>1</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia<sup>2</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío".

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>3</sup>; sin embargo, esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>4</sup>.

**En Sentencia T-481 de 2016**, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>5</sup>

**(i) El hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"<sup>6</sup>

**(ii) El daño consumado** "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"<sup>7</sup>

**(iii) Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. <sup>8</sup>

<sup>3</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 2016

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

De acuerdo con lo expuesto en la **Sentencia T-084/03** La Corte Constitucional ha puesto de presente que si durante el trámite de la acción de tutela, se consume totalmente el daño y no es posible proteger el derecho invocado, la tutela pierde su razón de ser, dado que en tales condiciones el juez de tutela no puede impartir orden eficaz alguna.

Precisamente, en la **Sentencia T-045 de 2008**, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

#### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, la respuesta al problema jurídico se encaminara de carácter positivo, puesto que el principio de la *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo o contractual. Precisamente, la Corte ha sostenido que **"una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."** La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación. **(Sentencia T - 092 de 2018)**

Sin embargo, en el interregno del trámite de la tutela, falleció el agenciado, por lo tanto, la respuesta al problema jurídico es de carácter negativo, puesto que, le asistiría razón al juez de primera instancia si el agenciado hubiese fallecido después de haberse proferido la sentencia impugnada, no obstante, según el historial clínico, aportado en la contestación de la tutela por la parte accionada, así observamos que el juez A-quo, fue debidamente informado del fallecimiento de quien en vida se llamaba OSVALDO ENRIQUE AGUILAR PEREZ, (Q.E.P.D.), tal información se puede observar en el documento clínico visible a folio 47 del expediente.

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al juez fallador, puesto que emitió un amparo a los derechos fundamentales al

7

agenciado, careciendo de eficacia dicha decisión, por cuanto antes de emitir la sentencia se le había comunicado el fallecimiento de OSVALDO AGUILAR, por lo tanto, no tendría sentido tal decisión, ya que el objetivo de la presente acción era lograr la continuidad del servicio de salud del causante.

Así las cosas, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela es un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la Sentencia T-155/17, de tales pruebas aportadas, debe declararse la carencia actual del objeto, por haber fallecido el agenciado, por lo tanto, los argumentos de la impugnación se comparten, y en consecuencia, se procede a revocar la sentencia adiada 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Tercero Civil Pequeñas Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, y en su lugar se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

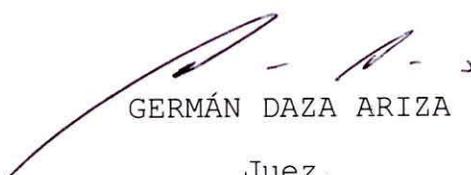
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** revocar la sentencia adiada 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Tercero Civil Pequeñas Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, y en su lugar se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMÁN DAZA ARIZA

Juez.

